



AUTO DIRECTORAL N° 007-2015-DPSC-DRTyPE-GRDS-GRL

Huacho, 09 de marzo del 2015

VISTOS:

El Registro N° 001630, de fecha 03 de marzo del 2015, presentado por la **Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado EMAPA HUARAL S.A.**, identificada con RUC N° 20193099166, que contiene el recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Sub Directoral N° 003-2015-AC-SDPSC-DRTPE-GRL, de fecha 09 de febrero del 2015; el proveído de fecha 04 de marzo del 2015, emitido por la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado reconoce que el trabajo es un deber y un derecho, sobre el cual se ha de lograr el bienestar social, siendo un medio de realización de la persona; de allí que al Estado la asista la obligación de darle atención prioritaria, promoviendo las condiciones para el progreso social y económico, ello a través de la legislación ordinaria;

Que, por Decreto Legislativo N° 910 se aprueba la Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador, en cuyo Título III se desarrolla lo concerniente al servicio de defensa legal gratuita y asesoría del trabajador, respecto del cual dispone que se trata de un "...servicio de carácter gratuito y se proporciona a través de las Áreas de Consultas del Trabajador y del Empleador, de Liquidaciones y de Patrocinio Judicial Gratuito, de Conciliación Administrativa y otros que sean creados a través de Resolución Ministerial";

Que, por Reg. N° 008791, de fecha 17 de noviembre del 2014, el administrado IVO FRANZ CARREÑO MANRIQUE acude ante la Autoridad Administrativa Regional de Trabajo para solicitar se curse invitación a su ex empleadora **Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado EMAPA HUARAL S.A.**, identificada con RUC N° 20193099166, para que se lleve a cabo Audiencia de Conciliación que permita encontrar solución al conflicto de origen laboral surgido entre las partes en lo referido al pago de CTS, pago de vacaciones y remuneraciones insolutas;

Que, a folios 13 del Expediente N° 0391-2014-AC-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRL, admitiendo la pretensión del administrado IVO FRANZ CARREÑO MANRIQUE, la Sub Dirección de Prevención y Conflictos del Gobierno Regional de Lima, con fecha 18 de noviembre del 2014, dispone cursar INVITACIÓN PARA CONCILIAR a la emplazada Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado EMAPA HUARAL S.A., fijándose como fecha de Audiencia de Conciliación el día 30 de enero del 2015, a horas 10:00am; siendo que, a folios 17 corre la constancia de asistencia de una parte, precisándose que en la fecha y horas programadas no asistió la empresa emplazada; obrando en autos, a folios 16, la Cédula de Notificación N° 2110-DRTPE-GRDS-GRL, donde consta que la empresa emplazada fue notificada válidamente el día 06 de enero del 2015;

Que, en atención a los eventos expuestos en el párrafo que antecede, mediante Resolución Sub Directoral N° 003-2015-AC-SDPSC-DRTPE-GRL, de fecha 09 de febrero del 2015, la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos del Gobierno Regional de Lima resuelve: "**MULTAR a la Empresa EMAPA HUARAL S.A., con RUC N° 20193099166...con la suma de S/. 1925.00** (Un mil novecientos veinticinco 00/100 nuevos soles, equivalente al 50% de la UIT vigente al año 2015.)"



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
CERTIFICO QUE:
El presente documento es copia del original que corre a fojas 33 del Exp. N° 007-2015-DPSC-DRTyPE-GRDS-GRL
Huacho 12-31-2015
Abog. LUIS ALBERTO CHUMBEA HENRIQUEZ
CERTIFICADOR
R.E.E. N° 147-2015-PRES



aprobada mediante D.S. N° 374-2014-EF"; acto resolutivo que le fuera notificado con fecha 26 de febrero del 2015, tal como consta en la cédula de notificación que obra a folios 20;

Que, con fecha 03 de marzo del 2015, la **Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado EMAPA HUARAL S.A.**, identificada con RUC N° 20193099166, interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Directoral N° 003-2015-AC-SDPSC-DRTPE-GRL, de fecha 09 de febrero del 2015, solicitando que el acto resolutivo que impone la multa sea declarado nulo, en atención a los siguientes fundamentos de hechos: i) Que, el 30 de enero del 2015 no les fue posible asistir a la Audiencia de Conciliación, que les fuera notificada el 06 de enero del 2015, debido a que con fecha 16 de enero del 2015, la Junta General de Accionistas designó nuevo Gerente General, quien recién hasta el 27 de enero del 2015 pudo ingresar a gestionar en la empresa y que las gestiones objetivas internas le imposibilitaron asistir a la audiencia programada; ii) Que los motivos que ocasionaron la inasistencia obedecieron a causas objetivas estrictamente de fuerza mayor, razón por la cual con fecha 09 de febrero del 2015 (Reg. 000999) solicitaron la reprogramación de la audiencia para una nueva fecha, aspecto que no ha sido tomado en cuenta por la primera instancia de la Autoridad Administrativa Regional de Trabajo; iii) Que, pese a corresponder a las prerrogativas de la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos la reprogramación de la Audiencia, ésta decidió imponer la multa, y que al haberse omitido una segunda citación ha originado de forma indiscriminada que la Empresa sea multada, siendo que la norma legal aplicable al caso no lo prohíbe; iv) Que, la multa ha sido aplicada sobre la base de la UIT vigente al 2015, cuando el procedimiento administrativo se inició el 18 de noviembre del 2014, resultando la multa improcedente, irregular y arbitraria, ocasionando perjuicios a la Empresa impugnante;

Que, siendo tal la argumentación expuesta en el recurso de apelación, corresponde analizar cada uno de los fundamentos de hecho que la emplazada expone a efectos de verificar la validez o no del acto administrativo de imposición de multa emitida por la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos del Gobierno Regional de Lima, actuando ésta Dirección en calidad de Segunda Instancia Administrativa, en virtud de lo señalado en la Resolución Ejecutiva Regional N° 836-2012-PRES, y en aplicación a lo normado en la Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador, aprobado por Decreto Legislativo N° 910, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2001-TR;

Que, la Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador, en su Art. 30.1° claramente precisa que: "Si el empleador o el trabajador no asisten a la conciliación por incapacidad física, caso fortuito o fuerza mayor, deben señalar por escrito su inasistencia, dentro del segundo día hábil a la fecha señalada por la misma"; de tal modo, si como señala en el punto 1 de sus fundamentos [reseñados con el literal i) del considerando sexto que antecede] el 16 de enero el nuevo Gerente General fue designado, habiendo asumido el cargo efectivo el 27 de enero del 2015, la norma le concedía el plazo para informar sobre su inasistencia a la Audiencia de Conciliación programada para el 30 de enero del 2015 hasta el martes 03 de febrero del 2015, lo cual no fue realizado por la empleadora multada sino hasta el 09 de febrero del 2015, habiendo incurrido en causal de multa, tal como lo señala el Art. 30.2° acotado, que señala: "Si en el plazo señalado en el primer párrafo del presente artículo, el empleador no presenta justificación pertinente o ésta es desestimada, se aplica una multa de hasta una (1) Unidad Impositiva Tributaria vigente, según los criterios que establece el Reglamento";

Que, la empresa apelante señala la Autoridad Administrativa de Trabajo no ha cumplido con reprogramar la fecha de la Audiencia de Conciliación, lo cual -a criterio de ésta instancia- no tiene asidero legal, toda vez que la norma aplicable al caso en concreto precisa que procederá una segunda y última programación de audiencia siempre que se haya admitido el recurso de apelación.



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

CERTIFICO QUE:
El presente documento es copia del original que corre a fojas 34 del Exp. N° AVD-007-2015
DPSC-DAT y PE - GROS - GRL
Huacho 12-08-2015
Abog. LUIS ALBERTO CHUMBEZ HENRIQUEZ
CERTIFICADOR
R.E.E. N° 147-2015-PRES



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
Dirección de Prevención y Solución de Conflictos

inasistencia, la cual debe presentarse dentro del plazo que señala la norma, aspecto fáctico incumplido por la empresa empleadora multada; en tal sentido, no se advierte omisión alguna por parte de la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos del Gobierno Regional de Lima, como infiere la apelante en el punto iii) reseñado en el sexto Considerando que antecede, habiéndose actuado con arreglo a lo señalado en el Art. 30° del Decreto Legislativo N° 910;

Que, el argumento de apelación sobre la improcedente, irregular y arbitraria imposición de multa sobre la base de la UIT vigente al año 2015 no se condice con lo dispuesto en el espíritu normativo del Art. 30.2° antes acotado, puesto que la norma señala que la multa se aplica por la inasistencia no justificada dentro del plazo concedido por la misma norma, lo que implica que la multa lo es a la fecha en que se cometió el hecho fáctico generador de la multa, en el caso de autos al 03 de febrero del 2015, siendo inconsistente la pretensión de aplicar sanciones según la fecha de inicio del procedimiento administrativo;

Que, analizadas cada una de las argumentaciones del recurso impugnativo de apelación, y estando a que la Resolución Sub Directoral N° 003-2015-AC-SDPSC-DRTPE-GRL, de fecha 09 de febrero del 2015, cumple con todas las exigencias legales expuestas en los considerandos que anteceden, corresponde declarar improcedente el recurso administrativo de apelación presentado mediante Registro N° 001630, de fecha 03 de marzo del 2015, por la **Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado EMAPA HUARAL S.A.**, identificada con RUC N° 20193099166, confirmando la venida en grado, dando por agotada la vía administrativa a tenor de lo dispuesto en el Art. 31° de la Ley de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador

Por lo expuesto; y, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el Decreto Supremo N° 017-2012-TR, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva Regional N° 836-2012-PRES,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso administrativo de apelación interpuesto, mediante Registro N° 001630, de fecha 03 de marzo del 2015, por la **Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado EMAPA HUARAL S.A.**, identificada con RUC N° 20193099166, en contra de la Resolución Sub Directoral N° 003-2015-AC-SDPSC-DRTPE-GRL, de fecha 09 de febrero del 2015, la misma que se confirma en todos sus extremos, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEVOLVER los actuados, a 35 folios, a la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos para la continuación del trámite administrativo que corresponda.

Regístrese, Comuníquese y archívese.

JMJM
cc. archivo


GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Dr. **JUAN MIGUEL JUÁREZ MARTÍNEZ**
Director de Prevención y Solución de Conflictos

 **GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
CERTIFICO QUE:
El presente documento es copia del original que corre a fojas 35 del Exp. N°AUD. 007-2015
DPSC - DRTPE - GROS - GRL
Huacho 12-9-2015

Abog. **LUIS ALBERTO CHUMBES HENRÍQUEZ**
CERTIFICADOR
R.E.E. N° 147-2015-PRES